

 <p>JUSTICIA PENAL BUGA</p>	<p>JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ, VALLE</p> <p>SENTENCIA T-108</p> <p>Radicación 76-834-31-04-003-2021-00118-00</p> <p>DICIEMBRE 16 DE 2021</p>	
<p>Código: GSP-FT-08</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de aprobación: 15/02/2012</p>

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar Sentencia dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **ISLENA MARIN CASTAÑO**, quien actúa a nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la libertad, igualdad, libertad de conciencia, trabajo, debido proceso, acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

Al trámite fueron vinculados el MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - VICEMINISTRA DE PROTECCIÓN SOCIAL, el MINISTERIO DEL INTERIOR, el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO - VICEMINISTRO DE TURISMO, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE TULUÁ, la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE, la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA y las personas inscritas en EL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2070 DE 2021 - MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA.

2. IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITANTE

La accionante es la señora **ISLENA MARIN CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.119.776, actúa a nombre propio, y puede ser notificada en la Calle 3 # 6-72 B/ Ricaurte, Bugalagrande, Valle del Cauca. Celular: 3174374716 / 3024605101. Correo electrónico islenamc@gmail.com, islenamc@hotmail.com

3. ANTECEDENTES

3.1. HECHOS NARRADOS POR LA ACCIONANTE

La accionante aspirante al empleo identificado con el número de OPEC No. 134940 denominado SECRETARIO GRADO 1 CÓDIGO 440 del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Personería Bugalagrande Valle del Cauca, ofertado en la Convocatoria de Municipios de 5ta y 6ta Categoría, y actualmente superó la etapa de verificación de requisitos mínimos, y debe presentar las pruebas escritas, programadas para el próximo 19 de diciembre de 2021.

El protocolo de bioseguridad fue publicado el 08 de diciembre de 2021, y en esa publicación se les informó a los participantes que debían presentar el carnet de vacunación contra el COVID-19 o el certificado digital de vacunación, donde se evidenciara como mínimo el inicio del esquema de vacunación, en cumplimiento del artículo 2 del Decreto 1408 de 2021.

Para la accionante, la exigencia del carnet de vacunación vulnera sus derechos fundamentales. Además, señala que en el Acuerdo No. 1180 de 2021 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE – VALLE DEL CAUCA, Proceso de selección No. 2070 de 2021 – Municipios de 5a y 6a Categoría”* no aparece como causal de exclusión para el proceso de selección o como requisito mínimo la presentación de carné de vacunación contra el Covid-19, y la falta de vacuna tampoco se comporta como una inhabilidad o incompatibilidad para posesionarse en un cargo público.

También alega la accionante que, según información presentada por el MINISTERIO DE SALUD, la vacuna no es 100% eficaz, e incluso las personas pueden negarse a recibir las vacunas.

Pone de presente que, a pesar de estar vacunada, una persona puede contagiarse de la enfermedad, e incluso debe seguir cumpliendo con los protocolos de bioseguridad, sumando esto al hecho que los asintomáticos pueden contagiar el virus, concluye la accionante que la efectividad de la vacuna está en duda, sobre todo para evitar la propagación del virus, como aparece en la respuesta a la pregunta 83 del documento *“Abece - Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19”*.

La accionante alega que se vulnera su derecho a la igualdad, porque está siendo discriminada por no tener el esquema de vacunación, recibiendo un trato desigual, y dado que la norma que exige el carnet durante las aglomeraciones es posterior a los acuerdos y anexos del concurso, privando de oportunidades a quienes no han podido vacunarse o quienes no tienen la voluntad de hacerlo.

Alega también vulneración a su derecho fundamental a la libertad de conciencia, porque se le obliga a actuar en contra de su conciencia, porque de exigírsele el carnet para presentar la prueba no podría participar y perdería la oportunidad, dejándola en estado de debilidad manifiesta y restringiendo la realización de su proyecto de vida, afectando también su derecho al trabajo y al acceso a cargos públicos.

Respecto al debido proceso, explica que en los acuerdos de convocatoria no se contempla la necesidad del documento, y la resolución que exige el carnet es posterior a los acuerdos, por lo cual considera que se le debe aplicar la norma más favorable.

También habla de vulneración a su derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, porque se le impedirá participar en el concurso por una norma arbitraria, porque no se cuenta con consenso científico o fundamentos que avalen la efectividad de la vacuna en cuanto a la no propagación, transmisión, infección o contagio del virus, porque el Ministerio

de Salud y la OMS manifiestan que sí es posible la propagación del virus por vacunados.

Por lo anterior, la accionante eleva la pretensión que a continuación se cita:

- “1. Solicito respetuosamente y como mecanismo transitorio, ordenar a la CNSC y a la ESAP, se suspenda o aplase la aplicación de las pruebas escritas programadas para el próximo 19 de diciembre de 2021, hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela, con el fin de evitar un perjuicio irremediable, pues la no asistencia a las pruebas, es causal de descalificación del citado concurso de méritos.*
- 2. Que se ordene a la CNSC y a la ESAP que me permitan asistir a la presentación de las pruebas escritas.*
- 3. Que se autorice la presentación de las pruebas escritas a todos los participantes sin discriminación alguna, por cuestiones de vacunación, pues como ya mencioné, no existe un consenso o un fundamento que garantice que los vacunados no propagan el virus. Por lo tanto, se debe garantizar un trato igualitario y sin discriminación injustificada.*
- 4. Que se notifique de la presente acción de tutela a la CNSC, la ESAP y a los demás participantes inscritos”¹.*

Solicita adicionalmente como medida provisional *“Ordenar a la CNSC y a la ESAP, se suspenda o aplase la aplicación de las pruebas escritas programadas para el próximo 19 de diciembre de 2021, hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela, con el fin de evitar un perjuicio irremediable, pues la no asistencia a las pruebas, es causal de descalificación del citado concurso de méritos”.*

Con la demanda se anexó en copia digitalizada:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante.
- Constancia de inscripción a la convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN PARA MUNICIPIOS DE 5TA Y 6TA CATEGORÍA DE 2020.
- Protocolo de bioseguridad prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales, Proceso de selección para municipios de 5ta y 6ta categoría.
- Acuerdo No 1180 de 2021 29-04-2021 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE– VALLE DEL CAUCA, Proceso de Selección No. 2070 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría”.

3.2. TRÁMITE

Al Despacho correspondió el conocimiento de la demanda, allegada al correo electrónico del Juzgado el catorce (14) de diciembre de 2021, a las 9:16 horas, tutela en línea generada por reparto de la oficina de apoyo judicial, y mediante **Auto de Sustanciación No. 254 del catorce (14) de diciembre de 2021**, el Despacho admitió el conocimiento de la presente acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ESAP.

¹ Ver archivo “01EscritoTutela2021118.pdf”, página 14.

Al trámite fueron vinculados el MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - VICEMINISTRA DE PROTECCIÓN SOCIAL, el MINISTERIO DEL INTERIOR, el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO - VICEMINISTRO DE TURISMO, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE TULUÁ, la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE, la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA y las personas inscritas en EL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2070 DE 2021 - MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA.

A las accionadas y vinculadas se les concedió el término de UN (01) DÍA HÁBIL para pronunciarse frente a los hechos objeto de la presente acción de tutela.

A las secretarías de salud se les solicitó adicionalmente información relacionada con la propagación del COVID, la ocupación UCI y la disponibilidad de primeras dosis.

También se requirió a la accionante para que informe si la razón por la cual no está vacunada obedece únicamente a su decisión personal de no hacerlo, basada en las razones que expuso en el escrito, o si existe una orden médica donde se le contraindique aplicarse la vacuna.

3.3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

3.3.1. El director jurídico del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA se opone a las pretensiones en lo referente a la entidad, porque no ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante, y las funciones respecto a los hechos corresponden exclusivamente a la CNSC.

Sin embargo, pone de presente que la exigencia del carnet de vacunación se basa en el artículo 2 del Decreto 1615 de 2021, “Por la cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”, exigencia legítima del estado para salvaguardar la vida de la población, que no lesiona o mancha derechos fundamentales de la accionante, y bajo un análisis de razonabilidad y proporcional en una ponderación de derechos, el derecho a la vida prima sobre otros derechos fundamentales.

Para la entidad, la accionante debe acatar lo establecido en el decreto 1615 de 2021 y el Decreto 1408 de 2021, respecto del uso del carnet, para garantizar la vida y la salud de los demás concursantes, porque el derecho a la vida prima sobre los demás.

Alega como excepciones inexistencia de perjuicio irremediable e inexistencia de vulneración de derechos.

Solicita declarar improcedente la acción de tutela.

3.3.2. La Coordinadora Grupo de Acciones Constitucionales del MINISTERIO DE SALUD explica que nadie está excluido del plan de vacunación, pero este se ejecuta gradualmente, y tiene el objetivo de lograr la reducción de la mortalidad por COVID-19, la disminución de la incidencia de

casos graves y la protección de la población que tiene alta exposición al virus, entre otras, estableciendo el orden a partir de unos criterios éticos, epidemiológicos y demográficos, que priorizan a las personas con más riesgo de enfermar gravemente y morir por COVID-19.

Explica que el ministerio no ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante, aclarando que el derecho a la salud tiene un componente individual y una dimensión colectiva.

Solicita denegar por improcedente la acción de tutela, porque el ministerio no es el encargado de regular los procesos de asistencia a los procesos de selección.

Habla sobre la postura de la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 2020, donde estudió la constitucionalidad del estado de emergencia declarado por el gobierno en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. En el pronunciamiento, el alto tribunal puso de presente la necesidad de vacunar a todos sus ciudadanos y reactivar la economía. Colombia logró hacerse a lotes de vacunas necesarios para vacunar a 6 de 10 colombianos al menos con la primera dosis, pero se sigue en las negociaciones para garantizar la compra de más vacunas.

Apela al principio de solidaridad, bajo el cual todos los ciudadanos dependemos unos de los otros, y aunque todos los ciudadanos deben tomar decisiones informadas y basadas en la ciencia, es necesario que sus juicios no afecten la vida de los demás, porque las posiciones de los antivacunas van en contravía del esfuerzo inmenso que Colombia hace para salvar las vidas de sus ciudadanos y superar esta pandemia de la mano de la ciencia.

Justifica la exigencia del carnet de vacunación, explicando que la vacunación no tiene carácter obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2064 de 2020 y en el Decreto 109 de 2021 pero, usando sus facultades constitucionales y legales en el contexto de la pandemia mundial, impone restricciones para que la decisión de una persona de no vacunarse no tenga consecuencias graves para otras personas, evita que se ponga en riesgo el plan nacional de vacunación y las políticas sanitarias con las que el Estado busca superar la pandemia generada por la Covid-19.

Explica el estado actual de la pandemia, poniendo de presente que, a pesar de que las medidas farmacológicas y no farmacológicas han mostrado un impacto positivo en el número de casos y fallecidos, algunos países muestran incrementos en el número de casos, evidenciando que se deben mantener los esfuerzos hacia el control de la pandemia.

En lo referente a Colombia, según datos del Sivigila con corte al 29 de noviembre de 2021, el número de contagios por COVID-19 confirmados asciende a 5.065.373 casos de los cuales el 0,3% (13.913) son casos activos, y la tasa de contagio acumulada es de 9.988,51 casos por 100.000 habitantes. Resaltar que la situación epidemiológica ha reportado una mejoría de sus indicadores epidemiológicos, tales como la reducción de la positividad, pasando de 36.7% en el mes de julio de 2021, al 5% en el mes de noviembre. También se ha registrado una disminución en la ocupación de UCI, que se ha mantenido por debajo del 60%.

Sin embargo, se evidencia un incremento significativo en el número de casos confirmados por COVID-19 en el último mes, así como un porcentaje de positividad por encima del 10% en algunas regiones del país como: San Andrés y Providencia, Cúcuta, Santa Marta, La Guajira, Arauca, Putumayo, Barranquilla, Quindío y Antioquia.

También explica que, aunque la mortalidad está estable, el incremento de casos puede aumentar esta tasa, a pesar de las coberturas en vacunación alcanzadas, lo que demuestra el riesgo de nuevos picos de contagios, cuyo impacto depende de continuar con la velocidad en la vacunación, de la vigilancia epidemiológica y del comportamiento biológico de las variantes como la Delta (VOC), la Mu (VOI), y la Ómicron, esta última, si bien no ha llegado al país, puede presentarse dado a su potencial mayor transmisibilidad.

Señala que el plan de vacunación, iniciado el 17 de febrero de 2021, busca reducir la morbilidad grave y la mortalidad específica por COVID-19, disminuir la incidencia de casos graves, proteger a la población que tiene alta exposición al virus, reducir el contagio en la población general, controlar la transmisión y contribuir a la inmunidad de rebaño. Pero, a pesar del avance de la vacunación, la aparición de nuevas variantes, más contagiosas y evasivas de la respuesta inmune, que parecen afectar la efectividad de las vacunas, la evidencia sugiere que la efectividad para prevenir formas graves y muerte por COVID-19 se mantiene, por lo que los esfuerzos actuales del PNV buscan disminuir la incidencia de casos graves y la mortalidad, a través de la cobertura de toda la población, especialmente de los grupos de riesgo.

Explica la forma en que se transmite el virus, resaltando que tanto las personas sintomáticas como asintomáticas pueden transmitir la enfermedad, y señalando que existen entornos de mayor riesgo, como los espacios cerrados, por lo cual es necesario que la ventilación sea tenida en cuenta, junto con el uso del tapabocas.

Informa que las vacunas son efectivas, algunas más que otras, pero todas muestran una efectividad mayor al 70%. También informa que, para tener evidencia para la toma de decisiones frente a preguntas sobre la efectividad de la vacunación contra el COVID-19 en adultos mayores, en el marco de la evaluación integral del PNV contra el COVID-19 en Colombia, el MINSALUD condujo un estudio para medir la efectividad de las vacunas prevenir la hospitalización y la muerte de adultos mayores con esquemas completos durante los primeros cinco meses de ejecución del PNV, encontrando que las vacunas Ad26.COVS, BNT162b2, ChAdOx1 nCoV-19 y CoronaVac son altamente efectivas para prevenir la hospitalización y la muerte por COVID-19 en adultos mayores de 60 años, y la efectividad de todas disminuye conforme aumenta la edad para todas las vacunas. De ahí se advierte la necesidad de administrar una tercera dosis a las personas mayores de 70 años. Pero, resalta que con el inicio de la vacunación disminuyeron los casos y los fallecidos, lo que permitió la apertura económica.

Explica que uno de los fines de la vacunación masiva es lograr la inmunidad de rebaño, para lo cual se requería un porcentaje de inmunidad del 70%, pero los nuevos estudios arrojaron un 90%. Con fecha de corte de 6 de noviembre de 2021 en Colombia hay un 61,5 % de la población con primera dosis y 43,8 % con esquemas completos.

Señala que la vacunación es necesaria para disminuir el impacto de nuevos picos y de la llegada de diferentes variantes del virus.

Explica que las vacunas provocan reacciones adversas, siendo estas bastante diversas, siendo las más comunes dolor en el sitio de aplicación, fatiga y dolor de cabeza, siendo tolerable la mayoría y su gravedad es principalmente de grado 1 o 2; observándose solamente fiebre de grado 4.

Han existido algunas reacciones adversas graves, con incidencia baja (episodios tromboembólicos, 21 a 75 casos por millón de dosis; miocarditis / pericarditis, 2 a 3 casos por millón de dosis), apareciendo los síntomas poco después de la vacunación, y muchas personas se recuperan sin ningún medicamento. En cuanto a la anafilaxia después de la vacuna, esto es poco frecuente y ocurre en aproximadamente 2 a 5 casos por cada millón de personas vacunadas en los Estados Unidos. Los casos del síndrome de trombosis-trombocitopenia (TTS) después de recibir la vacuna Janssen de Johnson & Johnson (J&J/Janssen) son poco frecuentes.

Resalta que, de más de 423 millones de dosis de vacunas administradas en los Estados Unidos, no se estableció una relación causal de algún caso de muertes con las vacunas contra el COVID-19.

Explica que diferentes países han implementado la exigencia del carnet de vacunación como requisito para ingresar a espacios cerrados, ante cierto número de casos, para evitar la propagación o nuevas restricciones sociales.

Pone de presente también el impacto que ha tenido la pandemia en los niños, y el aumento de casos pediátricos del virus.

Alega improcedencia de la acción, debido a que no se cumple el requisito de subsidiariedad, por tener medios judiciales para controvertir el decreto 1408 de 2021, y porque este decreto establece medidas razonables para que las decisiones de los antivacunas no afecten al resto de la población, por lo cual, los derechos garantizados en este decreto pertenecen a todo el conglomerado, no solamente a la accionante. Para la entidad, el asunto no se centra en el ejercicio de derechos fundamentales, por lo cual no se puede hablar de un perjuicio irremediable.

Aclara que a la accionante no se le está obligando a vacunarse, porque la exigencia del carné de vacunación para asistir a lugares como: bares, gastrobares, restaurantes, cines, discotecas, lugares de baile, conciertos, casinos, bingos y actividades de ocio, y lugares de alta conglomeración, no afectan, en el marco de una pandemia, la subsistencia de los seres humanos.

Alega que *“En nuestro Estado Social de Derecho es un derroche permitirse no vacunarse y además de eso asistir a lugares que suponen aglomeración y en consecuencia riesgo para otros ciudadanos. Eso no obedece a lógica o garantía alguna”*.

También alega improcedencia de la acción de tutela por falta de prueba, porque no está probada la afectación.

Esgrime adicionalmente falta de legitimación en la causa por activa, porque los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, como, la libre locomoción, libertad de reunión, libertad de conciencia, derecho al trabajo, libre

desarrollo de la personalidad, derecho a la igualdad y derecho fundamental a la dignidad y a la vida digna, pueden estar enmarcados dentro de la categoría de derechos fundamentales autónomos, pero bajo las circunstancias particulares por las que atraviesa el mundo entero por la pandemia COVID 19, el debate va mucho más allá del ámbito privado, porque se involucran derechos cuya titularidad corresponde a toda la sociedad, por lo cual, la accionante asume la vocería de toda la sociedad y de terceros en particular, sin que se acredite que actúa como representante legal, jurídico o agente oficiosos de ninguna otra persona.

Adicionalmente, alega inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales invocados, porque no se le está dando un trato desigual, y los derechos presuntamente vulnerados deben ser vistos desde un punto de vista colectivo.

Para el ministerio, en el marco de la pandemia que atraviesa el mundo entero, se han generado multiplicidad de respuestas estatales para atender y mitigar los efectos nocivos de la situación; para proteger los derechos colectivos como el de la salud pública. Sin embargo, para ello ha sido necesario que todos los asociados actúen en el marco de la solidaridad, el respeto y la tolerancia hacia el otro, estando el decreto 1408 de 2021 enmarcado dentro del principio de corresponsabilidad y el de solidaridad.

Explica los motivos por los cuales fue emitido el decreto 1408 de 2021, donde se denota la prevalencia del interés común, y se tiene en cuenta que los derechos fundamentales no son absolutos, y ceden ante la necesidad general. Pero, aclara que este decreto fue derogado por el Decreto 1615 del 30 de noviembre 2021, por lo que, si con la acción de tutela se buscaba la inaplicación del decreto 1408 de 2021, existe carencia actual de objeto. En este nuevo decreto se determina que son las entidades territoriales quienes deben adicionar a las medidas de bioseguridad la exigencia del carnet.

Solicita se declare improcedente la acción, o negar el amparo.

3.3.3. El Asesor Jurídico encargado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL alega que los aspirantes deben cumplir a cabalidad con el reglamento de la convocatoria.

Explica que la ESAP es la encargada de la aplicación de las pruebas escritas en el proceso de selección de los municipios de quinta y sexta categoría, por lo cual es el responsable de la planeación y desarrollo de la etapa de aplicación de pruebas escritas para el actual proceso de selección.

Teniendo en cuenta que a este examen acudirán más de 55 mil personas, la ESAP se vio en la obligación de emitir un protocolo de bioseguridad, donde se establece la necesidad del uso del tapabocas y la necesidad de la presentación del Carnet de Vacunación para el Ingreso al lugar, acorde esto al artículo 21 del Decreto 1408 de 2021.

El protocolo fue publicado con avisos informativos del 08, 10 y 13 de diciembre de 2021, y se establece que se debe cumplir también con los lineamientos locales sobre protocolo de bioseguridad.

Sin embargo, el funcionario explica que, conforme al numeral 5.3.2 de la resolución No. 1151 DE 2021, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1656 de 2021, las personas con antecedentes de COVID-19, podrán vacunarse como mínimo treinta (30) días después de la fecha de inicio de síntomas en personas sintomáticas o treinta (30) días contados desde la fecha de la toma de la muestra para personas asintomáticas. Por tanto, la ESAP, como ente encargado de la ejecución y desarrollo de la jornada, tendrá en cuenta el tiempo establecido en el anterior lineamiento, y tomará las medidas a las que haya lugar, para garantizar la presentación de las pruebas escritas de los aspirantes que presenten dicha situación.

Solicita declarar la improcedencia de la acción, porque no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la CNSC.

3.3.4. La jefe de oficina asesora jurídica de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP solicita negar el amparo deprecado, poniendo de presente que uno de los requisitos de la convocatoria es aceptar en su totalidad las reglas establecidas para el presente proceso de selección.

Explica que el 13 de diciembre de 2021 se publicó el protocolo de bioseguridad, donde se especificó la necesidad de presentar el carnet de vacunación o el certificado digital, teniendo en cuenta que su incumplimiento originaría el retiro de la sede y la exclusión del proceso de selección.

Para la entidad, por regla general se debe exigir el carnet de vacunación con al menos el inicio del esquema de vacunación, atendiendo a la normatividad nacional y local vigente en la materia.

Alega ausencia de acreditación de perjuicio irremediable, porque la accionante no demostró que se cumpla este requisito.

Pone de presente que no hay inobservancia a los principios de objetividad, transparencia e imparcialidad, porque el acto de convocatoria es ley para las partes y de obligatorio cumplimiento.

También pone de presente que existe otro mecanismo judicial para tratar el asunto, porque la exigencia del carnet se basa en la normatividad actual, cumpliendo con las medidas de bioseguridad establecidas por el gobierno nacional y las alcaldías locales, por lo cual se debe acudir a la acción contencioso-administrativa.

Solicita se declare la improcedencia de la acción o negar el amparo solicitado.

Con su respuesta anexa el acuerdo 20202000003636 de 2021, el acuerdo 20211000011806 de 2021 y el protocolo de bioseguridad.

3.3.5. La Jefe Oficina Asesora Jurídica de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA se limitó a solicitar su desvinculación del trámite, porque el asunto no es de su competencia.

3.3.6. La jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DEL INTERIOR emite una respuesta con exactamente el mismo escrito del MINISTERIO DE SALUD.

3.3.7. EI SECRETARIO DE SALUD MUNICIPAL DE TULUÁ esboza la normatividad vigente respecto a aforo de establecimientos educativos.

Especifica que la dependencia recibió los protocolos enviados por la entidad LEGISLACIÓN ECONÓMICA S.A. (LEGIS), siendo certificados, y son ellos los encargados de la verificación de los protocolos en la presentación de las pruebas del 19 de diciembre de 2021.

Explica que las vacunaciones se realizan en fases y etapas, y existen 7 IPS autorizadas para la aplicación de los biológicos.

Entrega los indicadores sobre el COVID, especificando que la ocupación UCI está en 36%, los casos positivos en 16.041, activos 52, recuperados 15.267 y fallecidos 722.

Se han aplicado 200.016 vacunas, 115.215 primeras dosis y 85.001 segundas dosis o esquemas completos.

La aplicación de los biológicos depende de la distribución realizada por la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA.

Alega que no se le puede endilgar a la secretaría responsabilidad en el presunto perjuicio que se causa a la accionante, porque no está probada la existencia de amenaza o vulneración de su parte, y las pretensiones están dirigidas a ser satisfechas por la CNSC, motivo por el cual solicitan ser desvinculados del trámite.

También alega improcedencia de la acción por inexistencia de vulneración a derechos fundamentales y falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.3.8. La señora ISLENA MARÍN CASTAÑO, accionante, responde al requerimiento efectuado, manifestando de forma explícita que NO SE HA INCOULADO, porque no confía en las vacunas, y explica un temor a una reacción alérgica porque ya tiene alergia al yodo.

Fundamenta su postura en la falta de pruebas de las vacunas y en el no tener una efectividad del 100%, y alega que el Decreto 1408 de 2021 busca coaccionar a las personas a vacunarse.

4. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Dadas las pretensiones del accionante y las respuestas de las partes, el problema jurídico que debe resolver el Despacho es el siguiente:

¿La Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, vulnera el derecho a la dignidad humana, a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos, de la señora ISLENA MARÍN CASTAÑO, al no establecer un protocolo especial para que pueda presentarse a la prueba para participar en el concurso de méritos convocado en el Proceso de Selección No. 2070 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA, debido a la ausencia del esquema total de vacunación para COVID-19, por sus condiciones personales?

4.2. TESIS QUE DEFENDERÁ EL DESPACHO

En el caso la ESAP, como ente encargado de la ejecución y desarrollo del examen que permite la participación de la accionante en el concurso para proveer cargos públicos, vulnera los derechos fundamentales de la accionante, al no realizar las gestiones necesarias para permitir a la accionante que pueda presentar el examen sin poner en riesgo a los demás aspirantes que tienen o han iniciado el esquema de vacunación.

4.3. ARGUMENTOS NORMATIVOS

El derecho a la salud de todos los asociados, es imperativo dispuesto a favor de la protección de la colectividad, para asegurar bienes supremos de la vida y la integridad personal, por ello se consagra como principio y fin del Estado, en el Preámbulo “...con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida...” y el artículo segundo de la Constitución, “*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida,...*”

Así también como derecho fundamental en el artículo 49 de la Constitución, donde se “*garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*” Y se ordena que “*corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental*”.

En esa medida las acciones adoptadas en pro de dicha garantía no se advierten contrarias a la norma constitucional y por el contrario buscan la satisfacción de las necesidades de la colectividad.

Sin embargo, la determinación de tales acciones no puede estar fundada en el desconocimiento de otros derechos y bajo el aparente conflicto de intereses, en donde se supone debe darse prevalencia a unos derechos por encima de otros, se erijan acciones desproporcionadas, o no se consulten todas las posibilidades para dar protección al derecho a la salud de la colectividad, sin desconocer por ejemplo el derecho a la dignidad humana de aquellos que por diferentes razones ajenas incluso a su voluntad, no alcanzan a ser cobijados con las medidas positivas para la protección del derecho a la salud de las colectividades.

La Corte Constitucional en sentencia T-881 de 2002, magistrado ponente Eduardo Montealegre Lynett, que se cita como argumento de autoridad, establece sobre las dimensiones del derecho a la dignidad humana lo siguiente:

“Las otras dos dimensiones que contempló la Corte en esta sentencia fueron: “De tal forma que integra la noción jurídica de dignidad humana (en el ámbito de la autonomía individual), la libertad de elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle. Libertad que implica que cada persona deberá contar con el máximo de libertad y con el mínimo de restricciones posibles, de tal forma que tanto las autoridades del Estado, como los particulares deberán abstenerse de prohibir e incluso de desestimular por cualquier medio, la posibilidad de una verdadera autodeterminación vital de las personas, bajo las condiciones sociales indispensables que permitan su cabal desarrollo. || [...] || El tercer ámbito también aparece teñido por esta nueva interpretación, es así como integra la noción jurídica de dignidad humana (en el ámbito de la intangibilidad de los bienes

inmateriales de la persona concretamente su integridad física y su integridad moral), la posibilidad de que toda persona pueda mantenerse socialmente activa. De tal forma que conductas dirigidas a la exclusión social mediadas por un atentado o un desconocimiento a la dimensión física y espiritual de las personas se encuentran constitucionalmente prohibidas al estar cobijadas por los predicados normativos de la dignidad humana; igualmente tanto las autoridades del Estado como los particulares están en la obligación de adelantar lo necesario para conservar la intangibilidad de estos bienes y sobre todo en la de promover políticas de inclusión social a partir de la obligación de corregir los efectos de situaciones ya consolidadas en las cuales esté comprometida la afectación a los mismos.”

4.3.1. El mérito como forma de acceso a los cargos públicos

La Corte Constitucional ha determinado que, en relación con el ingreso a cargos públicos, el mérito es la forma para efectivizar los derechos de los ciudadanos que en términos de igualdad se someten a la presentación de una evaluación bajo estrictos parámetros, por los cuales se podrá determinar quiénes han superado todas las etapas del concurso y llegarán a ingresar a la carrera administrativa en el cargo para el cual aspiran.

En la sentencia T-059 de 2019, la Corte Constitucional advierte el que el mérito es principio constitucional y regla general para la provisión de cargos públicos

“... tal y como se estableció en las sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste², al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución.”

Tal concepto se reitera en la sentencia C-172, del 3 de junio de 2021, donde la Corporación advierte que:

“3.1. Del régimen de carrera administrativa³

21. En el marco de la regulación de la función pública, como parte del componente institucional diseñado por el Constituyente de 1991, el artículo 125 de la Constitución contiene algunos de los mandatos aplicables a la relación entre el Estado y los servidores públicos, con el objetivo de procurar la satisfacción de los fines establecidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Constitución, entre otros.⁴ En concreto, el artículo 125 establece (i) el régimen de carrera como regla general de vinculación con el Estado,⁵ (ii) el concurso público como instrumento de clausura o cierre para acreditar el mérito cuando la Constitución o la ley no establezcan otro

² Ver sentencia C-046 de 2018.

³ En esta síntesis jurisprudencial se seguirá de cerca lo sostenido por la Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-084 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. SPV. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-046 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; C-645 de 2017. M.P. Diana Fajardo Rivera; C-645 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa. AV. Gloria Stella Ortiz Delgado; C-673 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. AV. Alberto Rojas Ríos; C-553 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; C-588 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. SV. Nilson Pinilla Pinilla, SV. Mauricio González Cuervo, SV. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y SV. Humberto Antonio Sierra Porto; C-1230 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil. AV Jaime Araújo Rentería; y C-563 de 2000. M.P. Fabio Morón Díaz.

⁴ Según lo sostenido en la Sentencia C-479 de 1992 (MM.PP. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero. SV Fabio Morón Díaz, Jaime Sanín Greffenstein y Simón Rodríguez Rodríguez), en un Estado Social de Derecho la relación del Estado y sus servidores se sujeta a un marco axiológico completo, cuyo centro es la persona humana; y, agregó que: “[e]l respeto por los derechos humanos, de un lado, y el acatamiento de unos principios rectores de la actuación estatal, por otro, constituyen las consecuencias prácticas de esa filosofía.”

⁵ Con las excepciones allí previstas: cargos de elección popular y de libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que establezca la ley.

*sistema de nombramiento,*⁶ (iii) la obligación de satisfacer las condiciones y requisitos previstos en la ley como indicativos del mérito y las calidades personales, para el ingreso y ascenso en el régimen de carrera, y la garantía de que el retiro del servicio se produce por calificación insatisfactoria, violación al régimen disciplinario y las demás causales constitucionales y legales, y (iv) la prohibición de que la filiación política influya en el nombramiento, ascenso o remoción de un empleado de carrera.

22. A partir de tales contenidos, es válido afirmar que el Constituyente de 1991 consideró como elemento fundamental del ejercicio de la función pública el principio del mérito y que previó a la carrera, sistema técnico de administración del componente humano,⁷ como un mecanismo general de vinculación; en el marco del cual el concurso público se constituye en un instrumento adecuado para que, bajo parámetros objetivos, transparentes y claros, se garantice la selección de las personas mejor calificadas integralmente. Además, fijó aspectos normativos precisos sobre las excepciones al régimen de carrera y los criterios relevantes para el ingreso, ascenso y desvinculación del servicio, y reservó otros al margen de configuración del Legislador, habilitación que debe leerse en concordancia con lo establecido en el artículo 150.23 de la Constitución⁸ y, en todo caso, con aquellos límites sustantivos que derivan de la Carta Política.”

4.4. ARGUMENTOS FÁCTICOS

El asunto que en esta oportunidad ocupa la atención de este despacho judicial, corresponde a la acción de tutela instaurada por la señora ISLENA MARIN CASTAÑO, quien aduce que no tiene el esquema de vacunación contra el COVID 19, y siendo una exigencia de la *Escuela Superior de Administración Pública – ESAP-*, para ingresar al sitio donde se llevaran a cabo las pruebas, considera que se desconocen sus derechos fundamentales a la dignidad humana, la igualdad, el trabajo, y el acceso a los cargos públicos por mérito.

Para resolver el problema jurídico planteado con anterioridad, se analizarán primero los requisitos formales de procedencia de la acción de tutela.

Frente a la legitimación en la causa, por activa está en cabeza de la señora ISLENA MARIN CASTAÑO, quien actúa a nombre propio, se inscribió para participar en el Proceso de Selección No. 2070 de 2021, Municipios de 5ª y 6ª Categoría, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA, y debido a la ausencia del esquema total de vacunación para COVID-19, por sus condiciones personales, no podrá ingresar a la sede donde se desarrollaran las pruebas.

Sobre la legitimación en la causa por pasiva, si bien al trámite fueron convocadas varias autoridades del orden nacional y municipal, acorde a la respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la determinación de las formas y los procesos de presentación de las pruebas, corresponde a la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, pues informó lo siguiente:

⁶ Aunque el concurso público como instrumento para acreditar el mérito en el régimen de carrera está expresamente previsto en la Constitución, es claro que (i) el mérito es exigible para el acceso a cualquier tipo de cargo en el Estado y que (ii) el concurso no es el único medio para su comprobación. Al respecto, en la en la Sentencia C-084 de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. SPV. Luis Guillermo Guerrero Pérez), se afirmó que: “[a] pesar de la relevancia del concurso en la provisión de empleos públicos, dicha modalidad de vinculación no es exclusiva de la carrera administrativa, como tampoco lo es el criterio del mérito para la selección de los aspirantes. En efecto, la acreditación de las respectivas calidades para el empleo también se exige respecto de cargos que no sean de carrera, en virtud de los distintos mecanismos que se dispongan para establecer la idoneidad de los aspirantes.”

⁷ Ver, entre otras, las sentencias C-356 de 1994. M.P. Fabio Morón Díaz y C-250 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁸ “Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: // 23. Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos (...).”

“En consecuencia, la ESAP, como ente encargado de la ejecución y desarrollo de dicha jornada, tendrá en cuenta el tiempo establecido en el anterior lineamiento, conforme a las personas que distingue la normatividad anterior, para lo cual la ESAP, tomará las medida (sic) que las que haya lugar, con el fin de garantizar la presentación de las pruebas escritas de los aspirantes que presenten dicha situación.”

Por ende, acorde a la pretensión de la demandante esa entidad debe determinar los protocolos necesarios para todos aquellos aspirantes que se encuentran en situaciones especiales para la presentación de la prueba de conocimiento.

En cuanto al requisito de inmediatez, al momento de presentar la acción, el examen que pretende presentar la accionante está programado para el próximo 19 de diciembre de 2021 y el protocolo de bioseguridad fue publicado el 08 de diciembre de 2021, habiendo impetrado la acción el 14 de diciembre de 2021, se determina satisfecho el requisito enunciado.

Para analizar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, si bien la suscrita ha determinado como línea de pensamiento que la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos, por cuanto del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el presente caso surgen una situación excepcional por la cual se cumple uno de los derroteros determinados por la Corte Constitucional para hacer viable el estudio de las pretensiones de la accionante, es decir *cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso.*

Así las cosas, se advierte plausible la presente acción de tutela para estudiar el fondo de las pretensiones de la accionante, porque el medio judicial, no es idóneo ni logra satisfacer las necesidades por ella expuestas, pues la vía administrativa, en el cual se debe debatir la decisión que dispone como obligatoria el inicio del esquema de vacunación para poder ingresar a la sede donde se presentará el examen que pretende la demandante para aspirar a un cargo público, debido a la fecha en la cual fue publicada la orden, esto es 8 de diciembre de 2021, no le permitiría a la accionante interponer la demanda y con ella las solicitudes de suspensión del examen, por todos los trámites previos que exigen la presentación de la demanda.

En gracia de discusión, y que pudiera presentarla, nos hallamos ad portas de la vacancia judicial, donde los jueces administrativos desde el 16 de diciembre gozan del periodo vacacional y el examen está previsto para el 19 de diciembre de 2021, por ello la orden debe ser inmediata en aras de verificar si hay vulneración de derechos y en tal caso proferir la orden judicial para remediarlo.

Cumplidos los requisitos formales de procedibilidad, pasa el juzgado a analizar el fondo de las pretensiones.

La accionante sustenta su pretensión en que no ha iniciado el proceso de vacunación contra el COVID 19, aduciendo razones netamente personales,

por las cuales no está dispuesta a someterse al esquema de vacunación dispuesto para contrarrestar o combatir el letal virus.

La existencia del virus y sus efectos nocivos en la población mundial, se constituye en un hecho notorio, frente al cual se han tomado medidas de toda índole por los Estados a fin de contrarrestar el paso mortífero del virus y sus efectos perjudiciales.

Por ende, no se duda ni por un segundo, que las políticas en salud que ha tomado el estado colombiano, lo han sido en pro del bien común y la satisfacción de aquellos fines que se enunciaron el argumento normativo, de la salud pública, el cual se constituye como fin esencial del Estado en aras de garantizar a todos sus asociados las mejores condiciones de salud.

En ese afán, *constitucional sin lugar a dudas*, se dio inicio al proceso de vacunación de todos los habitantes, mediante ingentes esfuerzos para vacunar hasta con 3 dosis a toda la población, siendo tan efectiva la determinación que de tener el 100%, de ocupación de la unidad de cuidados intensivos de esta ciudad, al día de hoy tal como lo reporta la Secretaría de salud municipal, está se encuentra en el 36%.

Sin embargo, dichas medidas tienen cabida incluso en la función pública, siempre y cuando no desconozcan el principio del mérito, ni afecten el acceso a empleos en entidades y órganos del Estado mediante concurso público y eso es lo que está sucediendo en el caso de la accionante, quien, por una determinación individual, que hace parte de su esfera individual de comprensión como persona, frente a su libre determinación, se ve excluida de la presentación del examen que le permite ingresar a la función pública.

Como se explicó en el argumento normativo, se trata de un conflicto aparente de derechos, porque la vacunación contra el COVID 19, se erige a favor de la salubridad pública, pero la medida tomada por la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, es desproporcionada frente a los derechos de la accionante y de todos aquellos que incluso por razones médicas, no pueden ponerse la vacuna antes de la fecha de presentación del examen, máxime cuando ya se han presentado otros exámenes convocados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y otras entidades, donde ya estaba en curso el proceso de vacunación y no se impuso a los concursantes, la barrera que ahora se determina en contra de los intereses de la accionante, optando por medidas que no afecten los intereses de aquellos como la accionante.

Por ello, la determinación de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, si desconoce y lesiona la dignidad humana, porque aísla a la accionante por su forma de pensamiento, obstaculizando que pueda auto determinarse acorde a su forma de pensamiento; la igualdad, porque la accionante tiene las mismas condiciones para presentar el examen y aspirar al cargo público, como en el pasado lo han hecho otros a quienes no se les impuso la obligación de estar vacunados cuando ya había iniciado proceso de vacunación y no estaba vigente el Decreto 1408 de 2021; el derecho al mérito, porque siendo la única forma de ingresar a la carrera administrativa la presentación de este tipo de pruebas, el responsable de organizar el evento, debe asegurarse de cubrir a la toda la población, sin imponer medidas que generen segregación.

Por lo anterior se tutelarán los derechos fundamentales a la dignidad humana,

a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos, de la señora ISLENA MARÍN CASTAÑO y se ordenará a la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP-, que en el término de 48 horas, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, establezca un protocolo especial para que pueda presentar la prueba del concurso de méritos convocado en el Proceso de Selección No. 2070 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ, VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, actuando con funciones constitucionales

5. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos, de la señora **ISLENA MARÍN CASTAÑO** vulnerados por la **Escuela Superior de Administración Pública – ESAP-**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Escuela Superior de Administración Pública – ESAP-**, que en el término de 48 horas, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, establezca un protocolo especial para que la señora ISLENA MARÍN CASTAÑO, pueda presentar la prueba del concurso de méritos convocado en el Proceso de Selección No. 2070 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA.

TERCERO: Se advierte a la **Escuela Superior de Administración Pública – ESAP**, que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta Tutela se tomara como desacato, por lo que se harán acreedores a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1.991, artículo 9 del decreto 306 de 1.992, así como las sanciones penales pertinentes por Fraude a Resolución Judicial.

CUARTO: COMUNICAR INMEDIATAMENTE esta decisión a las partes por el medio más expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Para la notificación de las personas inscritas en el PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2070 DE 2021 - MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA, se **ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que de manera **INMEDIATA** publique en su portal web, el contenido de esta decisión, e informe a este Despacho en máximo UN (01) DÍA HÁBIL el resultado de la notificación.

SEXTO La presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SÉPTIMO: Una vez en firme y en el evento de no ser recurrido el presente fallo remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo contempla el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

RUBY GIMENA VÉLEZ GÓMEZ

Proyectó JECM

Firmado Por:

Ruby Gimena Velez Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3952c7b538b13d642efb084ef4197ef2b4847a3eaad334e7a3fc2cca3f65af83**

Documento generado en 16/12/2021 07:44:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>